

## CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad observa que los artículos 13 y 14 del Decreto Alcaldicio No. 1813 de 22 de septiembre de 2000, impugnados en la demanda, fueron expresamente derogados por el artículo 1 del Decreto Alcaldicio No. 178 de 22 de enero de 2002, cuya copia autenticada reposa a foja 104.

Tal como sostiene la señora Procuradora de la Administración, la circunstancia anotada implica la desaparición o extinción del objeto procesal sobre el cual debía recaer la decisión de la Sala Tercera, es decir, que en el presente caso existe sustracción de materia y así se procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta en nombre propio por el Lcdo. Carlos Lee, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 13 y 14 del Decreto Alcaldicio No. 1813 de 22 de septiembre de 2000, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá, se ha producido el fenómeno procesal conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY A. AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE AGROINVESTMENT LUSEL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 189-99 DE 18 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, MEDIANTE LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ADJUDICACIONES DENTRO DE LA COSTAS DE FINCAS DE PROPIEDAD DEL MIDA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 16 de Abril de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 515-01

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena actuando en nombre y representación de Agro Investments Lusel, Inc., ha interpuesto demanda de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.189-99, de 18 de junio de 1999, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La resolución indicada con anterioridad dispuso autorizar a los funcionarios sustanciadores de la Dirección de Reforma Agraria a admitir solicitudes de adjudicación de tierras dentro de la faja de 200 metros hacia adentro de la costa, en tierra firme, comprendidas en fincas inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, a nombre del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según el procedimiento que el citado acto prevé.

El acto acusado excluye de su ámbito de aplicación a las tierras baldías nacionales (Cfr. fojas 1-2)

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Para la parte actora, la Resolución No. D.N. 189-99, de 19 de julio de 1999, es infractora de la Ley porque corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas conocer de las solicitudes de adjudicación de tierras ubicadas dentro de la faja de 200 metros hacia la costa, en tierra firme, y no a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que se arrogó dicha competencia, de conformidad con la referida resolución, por medio de la cual se reglamentan las adjudicaciones de ese tipo de área en fincas propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Afirma que el acto acusado es violatorio de los artículos 26 y 27, numeral 7, del Código Agrario, 99 de la Ley 56 de 1995 modificada, sobre contratación pública, y del artículo 2, literal d (léase g), de la Ley 63 de 1973, que regula la Dirección General de Catastro.

La primera de estas disposiciones (Art. 26) establece la regla general consistente en que todas las tierras estatales, salvo las exceptuadas taxativamente por el artículo 27, están sujetas a los fines de la Reforma Agraria; mientras que el numeral 7, del artículo 27, ibidem, modificado por el artículo 8 del Decreto de Gabinete No. 66, de 23 de febrero de 1990, incluye como parte de estas excepciones "Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme".

Para el impugnante estas dos normas han sido violadas directamente por comisión, porque el acto acusado atribuye a la Dirección Nacional de Reforma Agraria competencia y reglamenta la adjudicación de terrenos dentro del área de terreno precisado propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; lo que contraviene o viola la norma legal que sustrae dichas tierras de los cometidos de la Reforma Agraria (foja 14).

La tercera disposición que se afirma violada es el artículo 99 de la Ley 56 de 1995, acerca de la disposición de bienes públicos. La misma, entre otras previsiones, establece que las dependencias del Órgano Ejecutivo y los otros órganos del Estado podrán disponer de sus bienes, mediante venta, arrendamiento o permuta de bienes, por conducto del "Ministerio de Hacienda y Tesoro". El precepto también faculta para ello a los entes descentralizados que tengan patrimonio propio. Según la disposición, salvo las excepciones previstas en la Ley, toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida del procedimiento de selección de contratista en atención al valor real del bien determinado por avalúo del "Ministerio de Hacienda y Tesoro" y la Contraloría General de la República.

Afirma quien demanda que esta excerta fue vulnerada por comisión ya que el objeto del acto administrativo acusado no se ajusta al artículo 99 citado, al vulnerar el precepto que establece que la disposición de bienes estatales de los poderes públicos y entidades descentralizadas con patrimonio propio, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas (foja 15).

Añade que el Decreto de Gabinete No. 66 de 1990 modificó el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, convirtiendo el área de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, antes inadjudicables, en bienes patrimoniales del Estado, susceptibles de adjudicación por medio de la Dirección General de Catastro.

La última norma que sirve de fundamento a la demanda es el artículo 2, literal g, de la Ley 63 de 1973, que crea la Dirección General de Catastro dentro del otrora Ministerio de Hacienda y Tesoro, le asigna funciones y establece un sistema catastral.

El literal en mención preceptúa como función de esa dependencia ministerial la administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios.

El demandante estima que esta norma ha sido vulnerada directamente por comisión, porque el acto acusado regula una competencia en cabeza de la Dirección de Reforma Agraria (adjudicación de tierras patrimoniales de la Nación) excluida de los fines de la Reforma Agraria, esto es, los terrenos dentro de un área de 200 metros hacia adentro de la costa, en tierra firme, según lo previsto por el artículo 27, numeral 7, del Código Agrario.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante documento que corre de fojas 20 a 22 de los autos, el ente público demandado rindió el informe explicativo de su actuación, que le fue requerido por esta Sala con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Tal documento narra los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos de la Resolución No. 189-99, de 18 de junio de 1999, cuestionada, indicando que si bien de conformidad con el artículo 27 del Código Agrario se excluyen de los fines de la Reforma Agraria los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme; nada se dice acerca de estas tierras cuando sean parte de "tierras patrimoniales", es decir, aquellas adquiridas por el Estado a cualquier título y estén debidamente inscritas en el Registro Público.

Con fundamento en este último aspecto, señala el informe, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario como persona de Derecho Público regulada por la Ley 12, de 25 de enero de 1973, estimó necesario reglamentar, con base en la facultad de administrar sus bienes, las adjudicaciones de tierras dentro del área o faja de terreno indicada, mediante la Resolución No. D.N. 189-99, de 18 de junio de 1999, áreas que corresponden a fincas propiedad del referido Ministerio.

Según el despacho informante, los bienes inmuebles adquiridos en propiedad por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no están comprendidos dentro de la excepción a los fines de la reforma Agraria contempladas por el artículo 27 del Código Agrario, porque esta norma trata de tierras estatales, o sea, las baldías que componen el territorio de la República separadas de las de propiedad privada de personas naturales o jurídicas.

Señala que la reglamentación impugnada no contraviene el artículo 2, literal g, de la Ley 63 de 1973, porque la atribución de la Dirección General de Catastro se refiere a tierras patrimoniales de la Nación, y a su juicio, quedan claramente excluidas las tierras destinadas a fines agropecuarios como las adquiridas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en concepto de "propiedad privada" (foja 21). Tampoco se infringe la Ley sobre contratación pública porque el MIDA posee competencia para administrar y adjudicar tales tierras a través de Reforma Agraria.

## IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Fiscal No. 484, de 16 de septiembre de 2002 (fojas 30-38), la Procuradora de la Administración Suplente emitió concepto a raíz del traslado de la demanda, toda vez que la funcionaria titular del cargo fue separada del conocimiento del presente asunto ante su manifestación de impedimento acogida por la Sala mediante resolución de 13 de marzo de 2002 (fojas 27-28).

A juicio de la Procuradora Suplente, en estricto derecho, la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de competencia para conocer de las adjudicaciones de tierras dentro de la faja de 200 metros hacia adentro de la costa en tierra firme; aunque aquellas estén inscritas en el Registro Público a nombre del MIDA, porque el artículo 27, numeral 7, del Código Agrario, excluye estos terrenos de los propósitos de la Reforma Agraria (foja 36), de allí que, la Resolución o acto impugnado es improcedente.

Para la Procuraduría, la entidad responsable de admitir y tramitar este tipo de solicitudes es la Dirección General de Catastro de conformidad con el artículo 2, literal g, de la Ley 63 de 1973, en correspondencia con la Ley 56 de 1995, artículo 99, por lo que es al Ministerio de Economía y Finanzas al que compete proveer sobre la venta, arrendamiento o permuta de los bienes estatales, que incluye tramitar “las aludidas solicitudes de adjudicación de tierras” (foja 38).

## V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Luego de surtidas las anteriores etapas procesales y de expuestas las principales piezas del asunto sub-lite, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previas las siguientes consideraciones:

El análisis al que se aboca el Tribunal estriba en la confrontación de las normas alegadas en la demanda como base o fundamento de la misma de cara al acto administrativo acusado de infringirlas, que debe arrojar como resultado el ajuste o no a derecho de este último.

Al hacer dicha confrontación, el Tribunal se percató que le asiste sobradas justificaciones a la Procuraduría de la Administración, que interviene en interés de la Ley, y a la parte actora cuando sostienen y argumentan que la Resolución No. D.N. 189-99, de 18 de junio de 1999, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, viola los artículos invocados como asidero jurídico de la demanda.

A esta conclusión arriba la Sala al percatarse que la resolución administrativa acusada rebasa la potestad reglamentaria, al invadir un ámbito que le está vedado o prohibido por disposición expresa de los artículos 63, literal g, de la Ley 63 de 1973, 27, numeral 7 del Código Agrario, 99 de la Ley 56 de 1995, y otros reseñados con posterioridad, que regulan la materia concerniente a la disposición de bienes del Estado, que incluye adjudicar tierras dentro de una faja de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme; a pesar de que las mismas estén legalmente inscritas a nombre del MIDA en el Registro Público, es decir, que sean bienes estatales bajo la calidad de patrimoniales a cargo de una entidad oficial del Estado como la señalada.

Esto es así por la regla en materia de disposición de bienes del Estado, ya sea de dominio público o patrimoniales, tal cual la clasificación expresa que contiene la Constitución Política en sus artículos 254 y 255, es materia reservada al Ministerio de Economía y Finanzas (derivado de la fusión en 1998 de los Ministerios de Planificación y Política Económica y del de Hacienda y Tesoro), al tenor de lo que establece el artículo 3 del Código Fiscal; mientras que el artículo 8 de esta excerta prevé, lúcidamente, que “La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro”. La Ley de contratación pública (Art. 99) vino a reafirmar este principio legal de antiguo establecido en el Código Fiscal. También procede hacer especial mención del artículo 28 de este Código, a saber:

“Artículo 28. El Ministerio de Hacienda y Tesoro tendrá a su cargo todo lo que concierna a la enajenación y al arrendamiento de los bienes nacionales”.

Específicamente en lo que atañe a la disposición de terrenos ubicados dentro de una zona de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, compete a la Dirección General de Catastro realizar la tramitación correspondiente, pese a que otro ente público aparezca como titular o propietario de esa faja de tierra. La nitidez del artículo 2, literal g, de la Ley 63 de 1973, no da lugar a dudas sobre ésta y las anteriores consideraciones expuestas, veamos:

“Artículo 2. Son funciones de la Dirección General de Catastro:

....g. Administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios. La ocupación y utilización de los bienes, sin la autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro (léase Ministerio de Economía y Finanzas), o sin la formalización del contrato correspondiente, será sancionada con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del área ocupada, según avalúo conforme lo dispone el Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá ordenar la demolición de las obras realizadas en los bienes antes expresados, restaurándolo a su condición original, o arrendarlos a sus ocupantes, según convenga a los intereses públicos”.

De esta disposición vale destacar, además del aspecto competencial en la materia invadido ilícitamente por el acto administrativo acusado, las prevenciones y sanciones pecuniarias que devendrían de ser infringida.

Con todo, el citado marco normativo permite acoplar su preceptiva a lo que dispone el numeral 7, artículo 27, del Código Agrario, que específicamente prevé como áreas o tierras no afectas a los fines de la Reforma Agraria “Los terrenos inundados por las

altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme". Lo que significa que el área de terrero reseñada por la cursiva, no está destinada o sujeta, por mandato de la Ley, a los propósitos de la Reforma Agraria, pese a que sean tierras patrimoniales como lo ha informado el funcionario demandado; por lo que la tramitación y gestiones para disponer de ellas compete a la Dirección General de Catastro, conforme viene explicado.

Preciso es anotar, como lo hace el demandante, que el Decreto de Gabinete No. 66 de 1990 (G.O. No. 21,497, de 19 de marzo) modificó el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, convirtiendo el área de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, antes no adjudicables, en bienes patrimoniales del Estado, proclives a ser adjudicados luego de esta desafectación por la Dirección General de Catastro.

La competencia retenida por esta Dirección se enfatiza, aún más, al considerar que tales tierras son de propiedad privada o patrimoniales del Estado inscritas a nombre de un ente oficial o público (centralizado o descentralizado). No obstante, la institución demandada aspira a que este juicio formulado en sentido contrario, tal como lo hace en el informe de conducta, justifique su proceder y se constituya en fundamento de la resolución impugnada, lo que es ilegítimo.

Sin duda alguna, resulta pertinente para la Sala aclarar que estas conclusiones están vinculadas íntimamente, -por tanto no pierden de vista- la regla contenida en el artículo 26 del Código Agrario, según la cual para los efectos de dicho Código "todas las tierras estatales... están sujetas a los fines de la Reforma Agraria", con excepción de los expresos supuestos establecidos por el artículo 27 ibidem, cuyo numeral 7, merece reiterarse, incluye en tales salvedades a los terrenos "... comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme", materia que no puede ser objeto de regulación en cuanto al tema de adjudicaciones o disposición de los mismos (permuta, arrendamiento, venta, concesión o negocio jurídico que implique traspaso u otorgamiento de derechos -uso o goce) por el MIDA a través de la Reforma Agraria, sin la intervención legalmente establecida del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante su dependencia competente y, en su caso, de la Contraloría General de la República, en atención a las previsiones constitucionales y legales que dan cabida a este ente para participar como fiscalizador del correcto manejo y disposición de los fondos y bienes públicos (Cfr., entre otros, los artículos 8 del Código Fiscal, la Ley 32 de 1984, orgánica de esta institución y 276, numeral 2, de la Constitución Política).

Destáquese también que la competencia rebasada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria se convierte en un vicio que afecta de nulidad el acto acusado, además de primariamente ir contra el principio de estricta legalidad.

La invalidez de un acto administrativo a raíz de la violación del factor competencial ha sido tratado con anterioridad por este Tribunal. La falta de competencia es uno de los motivos de nulidad absoluta del acto administrativo que contiene la Ley 38 de 2000, en su artículo 52, numeral 2. No obstante, cabe destacar que, al tiempo de la emisión del acto acusado en este proceso, estaba vigente el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 (reformado por el 16 de la Ley 33 de 1946), contentivo de los motivos de nulidad del acto administrativo, que incluía evidentemente aquella causal de invalidez, por lo que esta disposición es claramente aplicable debido a sus efectos residuales.

En sentencia de 23 de octubre de 1991, la Sala precisó los tipos de falta de competencia administrativa (incompetencia) de los agentes y entidades de la Administración Pública, siguiendo a Waline citado por Vedel y Devolvé (Derecho Administrativo, 1990, pp. 297-300). El Tribunal expresó al respecto lo siguiente:

"1.-Incompetencia por razón de la materia (*ratione materiae*). En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).

2.-Incompetencia por razón del lugar (*ratione loci*). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).

3.- Incompetencia por razón de tiempo (*ratione temporis*). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo, cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando el agente toma una decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello; cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago.

Esta clasificación -colige el citado fallo- es importante en nuestra materia ya que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, señala que la falta de competencia del funcionario o de la entidad que haya emitido un acto administrativo puede darse en razón de cualquiera de los tres vicios de incompetencia arriba indicados". (Caso: Díaz, Villarreal & Asociados, en representación de Rodolfo Guillén Vs. Resolución No. 4, de 10 de febrero de 1998, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad. Magdo. Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

Como en aquellos asuntos, el presente caso consiste en que la dependencia oficial emisora del acto administrativo demandado ha incurrido en quebrantamiento del factor competencial para la emisión de éste. Se trata de incompetencia por el factor "ratione materiae", ya que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no tiene atribuida mediante Ley la facultad específica de emitir o regular actos de adjudicación de áreas o terreros comprendidos en una faja de terreno de 200 metros de anchura hacia adentro de la

costa en tierra firme; aunque sean tierras patrimoniales del MIDA, sin el previo concurso del Ministerio de Economía y Finanzas y los demás organismos oficiales participantes y cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la disposición de bienes públicos.

La facultad normativa y reglamentaria ejercida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de amparo en la facultad genérica de administrar sus bienes contenida en la Ley Orgánica del MIDA; y no puede ir en detrimento, hasta el punto de desconocer en su ejercicio, del principio de estricta legalidad, que constriñe a la función pública. Principio que fluye del artículo 18 constitucional, - hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo generalB.

Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente. La tésis incuestionable del apotegma positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho.

A juicio de la Sala, el acto acusado es violatorio de los artículos 27, numeral 7, del Código Agrario; 2, literal g, de la Ley 63 de 1973; y 99 de la Ley 56 de 1995, y así debe declararse.

#### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la Resolución No. D.N. 189-99, de 18 de junio de 1999, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro de la demanda de nulidad que Agro Investments Lusel, Inc. interpusiera mediante apoderado judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA Y DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE COLÓN PORT TERMINAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE N° 78 DE 18 DE JULIO DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	194-03

#### VISTOS:

La firma Alvarado, Ledezma y De Sanctis, actuando en nombre y representación de COLÓN PORT TERMINAL, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero del Decreto de Gabinete N° 78 de 18 de julio de 1990, emitido por el Consejo de Gabinete.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, la Sala advierte que mediante escrito visible a f. 40 del expediente, la firma apoderada judicial de la parte actora desistió de la acción contencioso administrativa interpuesta, por lo cual debe procederse a resolver acerca de su admisibilidad.

En ese orden de ideas, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Alvarado, Ledezma & De Sanctis, en